

**REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE VALORIZACION DE ACTIVOS Y PASIVOS  
EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA. DEROGA CIRCULARES QUE INDICA**

**Para todas las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia**

Esta Superintendencia, de acuerdo a sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

**I OBLIGACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ACUERDO N° 1657-03-850627  
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

a) Las obligaciones a las que se refiere el presente título deben ser registradas al valor del dólar observado promedio calculado por el Banco Central de Chile, para el día bancario correspondiente a la fecha de cierre de los estados financieros o para el día hábil anterior a esa fecha, según corresponda.

b) Bajo el ítem "otros" del rubro "Otros activos" deberá registrarse el valor del diferencial que se obtiene a través de las fórmulas correspondientes en conformidad con lo establecido en los n°s 15.1 y 15.2 del referido Acuerdo, considerando para su cálculo las variables "T" (tipo de cambio) y "N" (cantidad de dólares adeudados), vigentes a la fecha de cierre de los estados financieros y la variable "K" (factor variable que se reduce diariamente) vigente a la fecha de acceso al sistema establecido en el Acuerdo.

c) Cuando el monto calculado al 28 de junio de 1985, en conformidad a lo dispuesto en la Circular n° 284, como derecho por el dólar preferencial sea mayor que aquél calculado por el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la diferencia deberá ser contabilizada en una cuenta de activo que se denominará "Pérdida-derecho dólar preferencial", la que se presentará en el código 14.000 del formato de presentación de estados financieros.

Este código y respectiva cuenta deberán agregarse al formato actualmente vigente a continuación del código 13.000 correspondiente al "Total otros activos".

El monto registrado en la cuenta señalada se amortizará linealmente en un plazo máximo de dieciocho meses a contar del 1° de julio de 1985, con cargo a los resultados sociales correspondientes en la cuenta "Otros egresos fuera de la explotación".

En aquellos períodos trimestrales o anuales en que, no obstante haberse efectuado las correspondientes amortizaciones de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad continúe reflejando resultados positivos, deberá incrementarse dicha amortización hasta absorber la totalidad de la utilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, será facultad de la administración de cada sociedad el valorizar tanto el derecho registrado por el diferencial a recibir (en virtud del Acuerdo del Banco Central de Chile), como la "Pérdida-derecho dólar preferencial", en un valor inferior al resultante de la aplicación de las presentes instrucciones. Asimismo, el plazo de amortización establecido podrá ser reducido si la administración de la sociedad así lo estima necesario.

En notas explicativas deberá indicarse claramente el criterio utilizado, el calendario de amortizaciones realizadas, así como también cualquier otro antecedente que sirva de base para comprender la evolución que presente esta cuenta.

La cuenta "Pérdida-derecho dólar preferencial" no quedará sujeta al mecanismo de corrección monetaria y no podrá, por lo tanto, incrementarse su monto inicial.

d) No serán aplicables a entidades que se encuentren en proceso de liquidación o con convenio de abandono total de bienes regulados por la Ley de Quiebras, las instrucciones contenidas en la letra c) de este título. En consecuencia, dichas sociedades deberán cargar íntegramente a resultados la pérdida por concepto de derecho al dólar preferencial. Igual tratamiento deberán aplicar las entidades a las cantidades no amortizadas, cuando incurran en alguna de las citadas situaciones.

e) Cuando se haya devengado el derecho a recibir el pagaré, éste deberá mantenerse clasificado bajo el ítem "Otros" del rubro "Otros activos" hasta la fecha en que los documentos correspondientes sean efectivamente entregados por el Banco Central de Chile. En nota explicativa a los estados financieros deberá indicarse en forma separada el monto clasificado en el ítem "Otros" que corresponda a derechos ya devengados (es decir, el que corresponda a obligaciones ya canceladas y cuyo pagaré será recibido por la sociedad en el corto plazo), de aquél asignable a derechos aún no devengados (obligaciones aún no canceladas y que tendrán a futuro acceso al sistema por un determinado monto). Para estas últimas obligaciones deberá indicarse el mes en el cual se tendrá acceso al sistema establecido en el Acuerdo del Banco Central de Chile.

Los pagarés recibidos se registrarán a su valor par, sin perjuicio de las provisiones que la administración estime necesario constituir sobre éstos.

Si la sociedad decide clasificar dichos pagarés en el corto plazo como valores negociables, su contabilización deberá efectuarse al menor entre el valor par y el de mercado.

f) Disposiciones específicas para compañías de seguros.

Las entidades de seguros podrán contabilizar un diferencial por sus deudas en moneda extranjera acogidas al Acuerdo n° 1657-03-850627, de acuerdo a lo establecido en la letra c) del presente título. El valor de este diferencial se deducirá del capital y reservas patrimoniales para la determinación del patrimonio neto.

Los pagarés recibidos del Banco Central deberán clasificarse en la cuenta Inversiones y valorizarse al menor entre el valor par y el de mercado.

## **II OTROS ACTIVOS Y PASIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA**

Aquellos activos y pasivos expresados en moneda extranjera no incluidos en el Título I deberán, en general, ser contabilizados al valor del dólar observado promedio calculado por el Banco Central de Chile, para el día bancario correspondiente a la fecha de cierre de los estados financieros o para el día hábil anterior a esta fecha, según corresponda. El cargo o abono respectivo deberá hacerse contra los resultados del ejercicio en que se produzca la diferencia.

## **III VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR**

Lo dispuesto en la presente circular rige a contar de los estados financieros que cierran al 30 de junio de 1985.

## **IV DEROGACION**

Esta circular deroga las Circulares N° 228 y 284 de 10 de septiembre de 1982 y 21 de enero de 1983 respectivamente.

**SUPERINTENDENTE**